

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 302.

VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Habiendo espirado el plazo de duración que se fijó en decreto de 40 de Setiembre último a la Comisión creada para discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases a que deban sujetarse los proyectos de ley sobre la reforma política y administrativa, y la abolición de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico,

Vengo en declarar terminado el encargo de la expresada Comisión.

Dado en Madrid a veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

MANUEL BERRERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Sr. Regente del Reino de lo propuesto por V. I. en vista de la necesidad de adquirir 28.000 aisladores del núm. 1.º y 2.000 del número 2.º, ámbos del sistema Siemens, para atender a las necesidades del servicio durante el año económico actual, se ha servido disponer que se anuncie y celebre una subasta para su adquisición con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.

SAGASTA.

Sr. Director general de Comunicaciones.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 28.000 aisladores del número 1.º y 2.000 del núm. 2.º del sistema Siemens para el uso de las líneas telegráficas.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 40 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Comunicaciones el día 47 de Noviembre próximo venidero y hora de la una de la tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas centrales de Guadalajara, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviado, Pontevedra, Calatayud, Zaragoza, Tudela, Pamplona, Alsásua, San Sebastián, Vitoria, Soria, Badajoz, Granada, Santander, Sevilla y Jaen los 30.000 aisladores del sistema Siemens con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en el folio 1.º y para seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 4.160 escudos, importe del 5 por 100 del valor de los 30.000 aisladores citados, que me comprometo á entregar en los puntos y por el precio de tanto los del núm. 1.º y tanto los del número 2.º, cada aislador.

3.º Toda proposición que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda del precio fijado como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º A la proposición acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado reciba la aprobación superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperturándose ántes por tres veces.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.º Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y á aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 40 por 100 de la cantidad total en que se haya hecho el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.º Presentadas por el contratista las certificaciones de entrega completa de los aisladores en los puntos designados, con expresión de que cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

13.º Los aisladores Siemens para alambre de cuatro milésimas de los números 1 y 2, ó sean de suspensión y retención respectivamente, serán con cubierta galvanizada y gancho de hierro, también galvanizado, completos de tornillos las dos clases, y de cuñas los del número 2, á iguales en sus dimensiones y en un todo á los modelos que estarán de manifiesto, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta hasta el día de la celebración de la subasta inclusive, en la Dirección general de Comunicaciones.

14.º Esta Dirección general dispondrá su reconocimiento en los puntos designados para la entrega de los aisladores, y en virtud de los resultados de dicho reconocimiento y los certificados parciales que remitirán los encargados de recibir el material en provincias por conducto del contratista se ordenará el pago con arreglo á la condición 12.ª citada.

15.º La entrega de los aisladores principiará á los 45 días después de comunicada al contratista por la Dirección general de Comunicaciones la aprobación de la subasta, y tendrá que estar terminada á los 45 de que aquella tenga efecto.

16.º La entrega de los aisladores se verificará en los almacenes de las estaciones telegráficas de los puntos y en la forma siguiente:

Del núm. 1.º Del núm. 2.º

Guadalajara.....	3.870	275
Lugo.....	4.000	50
Madrid.....	4.000	85
Málaga.....	4.000	400
Murcia.....	4.000	400
Oviado.....	2.000	50
Pontevedra.....	4.000	400
Calatayud.....	2.020	145
Zaragoza.....	4.880	115

	Del núm. 1.	Del núm. 2.
Tudela.....	2.430	450
Pamplona.....	4.080	75
Alsásua.....	4.790	430
San Sebastián.....	350	24
Vitoria.....	2.000	400
Soria.....	4.000	50
Badajoz.....	4.000	400
Granada.....	4.000	400
Santander.....	4.000	400
Sevilla.....	4.000	400
Jaen.....	4.000	50
TOTAL.....	28.000	2.000

En los cuales serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán todos aquellos que no reúnan las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que falten en el término de un mes, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Dirección los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

17.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 700 milésimas de escudo cada aislador del número 1, y de un escudo 800 milésimas cada uno de los del núm. 2.

18.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 19 de Octubre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarazona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Inspector de policía de la expresada ciudad puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que en la noche del día 6 de Julio último, enterado confidencialmente de que en la calle de San Fructuoso, núm. 11, había una casa de juego, acompañado del Subinspector, cabo y dos vigilantes se presentó en aquel punto, y sorprendiendo infraganti á los delincuentes, cogió 534 rs. y una baraja que había sobre la mesa:

Que el Gobernador en su consecuencia instruyó el oportuno expediente gubernativo; y en vista de las declaraciones prestadas en el mismo, y teniendo presente la circular que había publicado en 4.º de Marzo prohibiendo los juegos ilícitos, declaró por decreto de 8 de Julio el comiso del dinero y baraja que el Inspector había puesto á disposición del Gobierno civil, mandando que el Secretario entregase una parte del dinero á los que verificaron la aprehensión, y el restante lo dedicase á objetos benéficos, y que se publicase este decreto en el Boletín oficial, todo lo cual se cumplió religiosamente:

Que al propio tiempo que se instrúan las expresadas diligencias gubernativas, el Juez de primera instancia de la capital procedía criminalmente en averiguación de estos hechos por haber acudido á su autoridad Fernando Romero y Regino Sabi quejándose de que en la noche del día 6 de Julio varios hombres que se decían vigilantes de policía sorprendieron la casa núm. 11 de la calle de San Fructuoso y se apoderaron de 534 rs. que los exponents acababan de recibir, y se hallaban á la sazón distribuyéndolos entre sí:

Que el Juez reclamó del Gobierno civil el dinero y baraja ocupados, preguntando al propio tiempo qué diligencias gubernativas se habían instruido en el negocio; y el Gobernador le contestó remitiendo la baraja, copia del expediente gubernativo, un ejemplar de su circular de 4.º de Marzo y otro del Boletín oficial en el que se había publicado la distribución del dinero:

Que insistió el Juez en que se le remitiese el expediente original, á lo que le contestó el Gobierno por requiriéndole de inhibición, fundándose en que el artículo 505 del Código penal no priva á la Administración de la facultad de corregir gubernativamente las faltas cuya represión le esté encomendada:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente para entender en el negocio por estar expresamente prohibido á los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales: Que esta Autoridad gubernativa, sin haber oído á la Diputación provincial, insistió en su competencia, ampliando las razones que expuso al suscitarse:

Visto el párrafo tercero del art. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1865, que dispone que á los Gobernadores corresponde, entre otras cosas, reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto á su Autoridad, las que cometen los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de su cargo, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspección administrativa:

Visto el párrafo segundo del art. 505, en el que se establece que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir las faltas en los casos en que su represión le esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 267 del Código penal, que castiga á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, evite ó azar, y á los jugadores que concurran á dichas casas:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1853, que recomienda y encarga á los Gobernadores el cumplimiento de las leyes y órdenes sobre juegos prohibidos, excitándoles á que «si bien su vigilancia y entreguen los culpables á los Tribunales sin consideración ni miramiento de ninguna especie; previniendo que cuando por las circunstancias del caso no procediere toda la penalidad contenida en los artículos 267 y 268 del Código penal, impongan gubernativamente aquella corrección, para lo cual están facultados por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes:

Visto el art. 299 del citado Código penal, según el cual es delincuente el empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescribe en las leyes:

Visto el art. 5.º de la Constitución del Reino de 4.º de Junio del presente año, que dispone que nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio ilegítimo, procedimiento de dentro para auxiliar á persona que desde allí pida socorro, y que fuera de estos casos la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España y el registro de sus papeles y efectos sólo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de día:

Visto el núm. 4.º del art. 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir cuestión de competencia en los juicios

criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que al determinar el párrafo tercero del artículo 81 de la ley orgánica provincial las faltas que pueden castigar los Gobernadores no menciona los juegos prohibidos:

2.º Que la real orden de 25 de Mayo de 1853 está derogada por la citada ley orgánica provincial:

3.º Que el allanamiento de morada, los establecimientos de juegos prohibidos y la incurrancia á ellos, hechos de este se trata en la causa que ha motivado este expediente, están penados, el primero por el art. 299 del Código penal y por el 5.º de la Constitución del Reino, cuya observancia en este punto está encomendada á los Tribunales de justicia, y los segundos por los artículos 267 y 268 del mismo Código, constituyendo por lo tanto un verdadero delito:

4.º Que en el negocio de que se trata no hay cuestión alguna previa al juicio criminal, ni esta reservada á la Administración el conocimiento de este asunto en concepto de simple falta á la moral:

5.º Que no concurre ninguna de estas dos circunstancias, en los Tribunales de justicia corresponde castigar á cada clase de delitos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

ALCAÑIZ 28 de Octubre, á las diez y cuarenta minutos de la mañana.—El Alcalde á S. A. el Regente del Reino: «El Alcalde, Ayuntamiento, Oficiales y Voluntarios felicitan al Gobierno por el desahuce satisfactorio de los últimos sucesos en favor de la libertad.»

BARBASTRO 28 de Octubre, á las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana.—El Alcalde constitucional de Barbastro á S. A. el Regente del Reino: «Este Ayuntamiento felicita á S. A. por la pronta pacificación de los últimos sucesos en España.—Cirilo Barrio.»

ORENSE 28 de Octubre, á las tres de la tarde.—El Alcalde de Bunde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «El Ayuntamiento constitucional de esta villa en su primera sesión de hoy acordó felicitar á las Cortes de la Nación y al Gobierno por el triunfo obtenido en la rebelión republicana, ofreciéndole su más decidido apoyo moral y material.»

OVIADO 28 de Octubre, á las dos y veinte minutos de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «Sirvase V. E. felicitar á S. A. el Regente, en nombre de todos los Jefes y empleados de Gobernación, Hacienda, Estadística y Fomento, por la feliz terminación de los sucesos de Valencia y pacificación del país, retribuyendo á las Cortes soberanas y las disposiciones del Gobierno.»

SORIA 28 de Octubre, á las diez de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «De regreso de Vinuesa, el primer acuerdo del nuevo Ayuntamiento ha sido hacer presente su sincera adhesión á S. A. el Regente y su Gobierno, así como el ofrecimiento de su apoyo para sostener cuanto determinen los Cortes Constituyentes.»

VERACRUZ 28 de Octubre, á las dos de la tarde.—El Presidente del Ayuntamiento al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «Este Ayuntamiento felicita al Gobierno de S. A. por el triunfo obtenido sobre la insurrección demagógica que ha atentado contra la Soberanía nacional. Asimismo felicita al ejército por la lealtad y valor con que deja asegurada la libertad conquistada en el Puente de Alcolea.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 41 de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Salvo Elias y Dalmáu con D. Francisco de Paula Aromir sobre rescisión de una ejecutoria; oíendo interponer por el demandante contra la sentencia que en 6 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Pedro Bordás y Darder vendió por escritura de 18 de Agosto de 1729 á Jacobo Vidal y Sans y á su hijo Juan una pieza de tierra en término de la villa de Tossa por precio de 50 libras: que Mariana Bordás, hija del vendedor, representada por su marido José Dalmáu, demandó en 22 de Enero de 1738 á uno de los compradores para que se declarase nula como enajenamiento lesiva la citada venta; y que por sentencia de 27 de Julio de 1781 se impuso á los consortes Dalmáu silencio perpetuo sobre su pretensión:

Resultando que suscitada esta sentencia por Josefá Dalmáu, hija de aquellos, y suscitada la instancia con D. Narciso Aromir, sucesor de los padre é hijo Vidal, se dictó en grado de suplica sentencia en 31 de Agosto de 1804 condenando á D. Narciso Aromir á restituir la citada tierra al tiempo de ser vendida, ó bien á dimitirla con los frutos percibidos y podidos percibir desde la interposición de la demanda, pasado en los créditos que tal vez tuviera sobre ella y su interés compensativo, liquidación de todo reservada; y que interpuso por ambas partes suplicación de esta sentencia, fué confirmada en 24 de Julio de 1807, que fué otorgada por D. Narciso Aromir, para liquidar y completar el justo precio que tenía la pieza de tierra al tiempo que fué vendida, debía entregarse la cantidad de 75 libras á Josefá Dalmáu, no admitiéndose á las partes recurso ni pedimento alguno que no fuera dirigido á la ejecución y pago de dicha cantidad; y que en su virtud Aromir, según consta de escritura de 9 de Abril de 1808, satisfizo á Josefá Dalmáu, mujer de José Boci, ausente hacia muchos años, ignorándose su paradero, la mencionada cantidad, á que había sido condenado por la sentencia referida:

Resultando que Micaela Elias y Dalmáu, consorte de Joaquín Morros, acudió en 6 de Diciembre de 1838 á la Audiencia de Barcelona exponiendo, como confirmación de los autos seguidos por Josefá Dalmáu con D. Narciso Aromir, que aquella había fallecido el 7 de Mayo de 1809 en la casa de Misericordia de Barcelona, donde se encontraba desde 1799 por su estado de fatua, con cuyo motivo se había paralizado el pleito con Aromir; que la compradora era sucesora de aquella como sobrina carnal, y que en tal concepto pretendía la continuación de los autos que se hallaban pendientes de suplicación por ambas partes de la sentencia de 31 de Agosto de 1804; que oído D. Francisco de Paula Aromir, impugnó tal pretensión presentando testimonio de la sentencia de revista de 24 de Julio de 1807, que fué otorgada con el registro de la misma, obrante en el libro que exhibió el Secretario de gobierno de dicha Audiencia, titulado Conclusiones civiles del año 1807, y encontrada conforme; y que por providencia de 14 de Mayo de 1839, que fué suplicada y confirmada en 23 de Setiembre siguiente, se negó la pretensión de Micaela Elias y Dalmáu, y se mandaron archivar los autos mediante á resultar que había sido fallado definitivamente el pleito:

Resultando que en 2 de Setiembre de 1839 entabló demanda Salvo Elias para que se declarase nula la venta de la pieza de tierra que Pedro Bordás había hecho á Juan

Vidal en 18 de Agosto de 1729, y en su consecuencia se condenase á D. Francisco de Paula Aromir, poseedor de ella, á dimitir la cuarta parte de la misma á favor del demandante, como uno de los sucesores y habientes-derecho del vendedor, con más la cuarta parte de los frutos percibidos desde la primera reclamación en juicio, y el pago de todas las costas; pretensión que fundó en que en dicha venta había mediado una lesión visiblemente enorme, que producía el efecto de que más el contrato de aquella clase pareciera la simulación de un donación; que Aromir impugnó la demanda oponiendo la excepción de cosa juzgada, fundada en las sentencias ántes referidas, cuyos testimonios presentó, que fueron cotejados en el término de prueba con los libros titulados Conclusiones civiles, correspondientes á los años referidos, que exhibió el Secretario de gobierno de la Audiencia de Barcelona, por no haberse encontrado en el pleito; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á D. Francisco de Paula Aromir de la demanda:

Resultando que apelado por el demandante después de señalado día para la vista, presentó escrito manifestando que acababa de saber que en los autos á que se refería la sentencia de 3 de Julio de 1807 no existía tal fallo, siendo la última actuación la de haberse dado por concluido; que por el cotejo no se había hecho con el original, como prescribía la ley, sino con un registro no autorizado con firma alguna; deduciéndose la alternativa forzosa de que, ó el proceso había sido mutilado, ó el fallo intercedido en los registros; pidiendo por ello que mientras se formalizaba la instancia sobre el particular se suspendiese la vista y en su día el curso del pleito; y que la Sala por providencia de la misma fecha, acordó lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no se acreditaba haber intentado la acción criminal de que se hacía mérito, negó lo que se pretendía y mandó proceder á la vista:

Resultando que traídos para mejor proveer los autos que Mariana Bordás y Josefá Dalmáu habían seguido con Jaime Vidal y Sans, por sentencia de 3 de Noviembre de 1864 se confirmó con las costas la apelada; y que interpuso por el demandado recurso de casación por haberse infringido, á su juicio, los artículos 281 y 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué desestimado por este Supremo Tribunal en 29 de Enero de 1866, consignando como fundamentos que la certificación de las sentencias dictadas en los años de 1804 y 1807 había sido cotejada, previa citación, con el registro de las de la Audiencia, resultando ser conforme y auténticas, según la apreciación del mismo, contra la cual no se había alegado infracción ninguna de ley ni de derecho legal; que la legitimidad y veracidad de la expresada certificación se hallaban solamente comprobadas por la providencia ejecutoria de la misma Audiencia de 23 de Setiembre de 1839, confirmatoria de la de 14 de Mayo anterior, contra las que nada se había alegado por el recurrente, no menos que por la inspección practicada por la Sala sentenciadora de los autos originales en que habían sido dictadas las expresadas sentencias de 1804 y 1807, y el recurrente no había alegado ni producido pruebas de que dichos autos hubiesen sido mutilados, ó las referidas sentencias intercaladas en los registros de la Audiencia, ni que había formalizado acusación alguna sobre ninguno de dichos extractos, ni establecido la acción criminal correspondiente en descubrimiento de tal delito y de su autor; y que por tanto faltaban los supuestos necesarios para atribuir al fallo la infracción de las expresadas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que en 4 de Junio de 1867 entabló Salvo Elias la demanda objeto de este pleito, en la que, alegando que según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, el libro-registro con el cual se había verificado el cotejo de la sentencia no podía producir efecto alguno, y por lo tanto estaba en su derecho redarguyendo dicho fallo de falso oviniente; que en todo pleito en que el Juez hubiera pretendido sentar en mérito los hechos probados en dicha sentencia, según lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 3.º de la Partida 3.ª, así no lo justificaba, cometía el mismo Juez la dicha sentencia, según prevenía la ley 2.ª de los mismos títulos y Partida; y que siendo un documento falso, como ofrecía probar, el principal fundamento de la sentencia dictada en el pleito anterior, cabía la restitución, pidió se declarase procedente la de la sentencia dictada en la primera instancia, y de las confirmatorias recaídas en las subsiguientes de apelación y casación; condenando en su consecuencia á D. Francisco de Paula Aromir á dimitir la cuarta parte de la demanda, con más la cuarta parte de los frutos percibidos y podidos percibir:

Resultando que D. Francisco de Paula Aromir impugnó la demanda alegando que la Audiencia en su ejecutoria y este Supremo Tribunal en su fallo no se habían apoyado exclusivamente en el testimonio presentado por Aromir y en su cumplimiento, sino en otros datos de autor, por cuya razón de nada serviría al demandante la justificación de la falsedad de aquel, en atención á que según el último período de la ley 1.ª, título 26 de la Partida 3.ª, sólo podía declararse la nulidad de la sentencia cuando se probase que eran falsos los únicos y precisos datos en que se apoyase: que este pleito se había incoado después de transcurrido con exceso el plazo de 60 días, á contar desde que se había dictado la ejecución, y que se había publicado la sentencia de este Supremo Tribunal, y los recursos presentados fuera de su término no podían tener efecto; que la falsedad de testigos ó de documentos en que se apoyaba la pretensión de nulidad de una sentencia debía sustanciarse en causa criminal y no civil, y con anterioridad al recurso de casación si la falsedad fuese conocida por el que la alegaba; y que el que atacaba una sentencia, imputando á otro haberse valido de documentos falsos, así no lo justificaba, cometía el delito de calumnias, que se refería á su contrario y á los que habían intervenido en el otorgamiento de los documentos:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y pedido por el demandante el cotejo de la sentencia de 24 de Julio de 1807 con su original en los autos de su razón, consignándose el estado en que se encontrasen, certifió con referencia á ellos no los Escrivanos de Cámara de dicha Audiencia de Barcelona, folios 1.º y 4.º de mara que al folio 1.º de la cuarta foliación, y al 4.º de la quinta, existían las sentencias originales en instancia de vista y revista, las cuales eran enteramente conformes con la copia; que á los folios 193 y 196 había dos escritos suplicando de dicha sentencia; y admitida la suplica y sustentada, no había podido verificarse el cotejo de la sentencia que re-ayó por no existir en los autos, pues la última hoja de ella era la 237, que contenía una providencia de 6 de Mayo de 1807, que decía: «Al Relevar, notifiqueste, viniendo después un escrito contestado por D. Rafael Lafont en 13 de Mayo de 1842 pidiendo á la Sala que gobernase el desarchivo de los autos que había sido acordado, sino que pudiera decirse si había sido ó no arrancada dicha sentencia por no aparecer ninguna señal que lo indicase: que en el libro-registro de sentencias del Canciller Registrador correspondiente al año de 1807 había el número 293, que correspondía á Josefá Bred Dalmáu y Bordás contra Narciso Aromir, la cual resultaba enteramente igual á la copia que obraba en autos, existiendo dicha sentencia en el libro-registro por copia simple, y en esta autorizada por nadie, ni tener el sello del Tribunal ni rubrica alguna, siendo varias las diferentes letras de que constaba, no estando todo el folio, pues se notaban muchas páginas sin este requisito, contentando á su final seis fojas y media en blanco sin inutilizar, y no existiendo tampoco ninguna diligencia de conclusión que indicase estar cerrado el registro:

Resultando que absolvió D. Francisco de Paula Aromir de la demanda por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona de 6 de Noviembre de 1868, confirmatoria de la de primera instancia, y en la que entre otros resultados se consignó el de que la anterior de 1804, no sólo estaba basada en la excepción de cosa juzgada, sino que había además como fundamentos la falta de prueba de parte del actor de que la línea al tiempo de su venta valiera mucho más del precio que se dió por ella; y en el largo tiempo transcurrido por no oponer, como se opuso legalmente la prescripción, interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 26, Partida 3.ª, el párrafo primero del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 8 de Junio de 1866 sobre validez de documentos traídos á juicio sin compuls:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 26 de la Partida 3.ª, en cuanto se refieren á sentencias pronunciadas en juicios civiles, deben reputarse derogadas por la vigente de Enjuiciamiento civil, no solamente á virtud de la disposición general de su art. 1.415, sino más especialmente por el recurso de casación que establece contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores en su fondo y en su forma:

Considerando que dichas leyes nunca podrían haber servido de fundamento al presente recurso, puesto que para la revocación de las sentencias que se suponían dictadas por cartas ó testigos falsos exigían que el reclamante probase, no solamente la existencia de la falsedad, sino también que esta había sido la causa determinante del fallo, nada de lo cual ha probado Salvo Elias respecto de los pronunciados en primera y segunda instancia con fecha de 6 de Mayo y 3 de Noviembre de 1864, y por este Supremo Tribunal en 29 de Enero de 1866:

Considerando que, léjos de haber demostrado Salvo Elias la falsedad del testimonio librado en 2 de Diciembre de 1807 por el Escribano de Cámara de la Audiencia de Barcelona D. Buenaventura Vidal de las sentencias de 27 de Julio de 1811, 31 de Agosto de 1804 y 24 de Julio de 1807, se hallan comprobadas la veracidad y autenticidad de aquel documento por la fe del funcionario que lo expidió; por la escritura pública que Josefá Dalmáu otorgó en 9 de Abril de 1808 en cumplimiento de la última de aquellas sentencias; por la conformidad del citado testimonio con los autos originales de su razón, en cuanto con estos ha podido ser cotejado, y con el Registro de Conclusiones civiles de aquel Tribunal superior en toda su extensión; por la inspección verificada ante el mismo Tribunal y apreciación que en su virtud ha consignado y finalmente, por las declaraciones terminativas contenidas en los fallos de 14 de Mayo y 23 de Noviembre de 1839:

Considerando que mucho menos ha podido probar Elias que el indicado testimonio, redarguido de falso, fuese el único fundamento de las sentencias de 6 de Mayo y 3 de Noviembre de 1864, puesto que en aquel litigio la parte demandada opuso á la demanda de dicho Escrito de Conclusiones excepciones, tales como la falta de prueba acerca del valor de la cosa litigiosa en la época de su venta, la de cosa juzgada, la de prescripción, á todas luces procedente habiéndose realizado aquella venta en 18 de Agosto de 1729, y otras diferentes consideraciones jurídicas que quedaron en toda su integridad por haberse desestimado el anterior recurso de casación interpuesto contra los mencionados fallos:

Considerando, por último, que las precedentes observaciones, acordes con las consignadas por este Supremo Tribunal en su decisión de 29 de Enero de 1866, contra la cual, según lo prevenido en el art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil, no hay ulterior recurso, demuestran evidentemente que la ejecutoria no ha infringido las citadas leyes de Partida, ni el párrafo primero del art. 281 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, ni la doctrina establecida de conformidad al mismo por sentencia de este Tribunal de 8 de Junio de 1866:

Faltando que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Salvo Elias, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, y se insertará en la Colección Legislativa, mandamos al efecto las copias necesarias, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperturándose ántes por tres veces.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el

los que se encuentran fuera de la revolución, que los que...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. Poco tenía que decir; pero...

Se espanta el Sr. Bugallal de que aquí no se rinda culto...

Nada más natural que los que defendemos la causa de la libertad...

Es preciso, pues, Sr. Bugallal, ser lógicos y presentar una historia...

Respecto al proyecto de ley que nos ocupa, hay una consideración...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. No debo insistir más; pero...

No habiendo ningún Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra...

El Sr. BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. PRESIDENTE. No puede V. S. usarla sin que haya un Sr. Diputado...

El Sr. ROJO ARIAS. Aun cuando tenía pedida la palabra...

El Sr. PRESIDENTE. Tiene V. S. la palabra en pro. El Sr. ROJO ARIAS...

Por lo demás, yo, que deseaba que usara de la palabra el Sr. Bugallal...

El Sr. BUGALLAL. No es este un proyecto de escasa importancia...

Hicelo ya en otra ocasión ligeramente con motivo de haber alcanzado...

Bajo dos aspectos puede considerarse este proyecto: ó como la glorificación...

Yo no discutiré la revolución de Setiembre; su apologetica...

Yo no discutiré la mayor ó menor legitimidad de la insurrección...

Y hay otra razón para que yo me oponga, no á este proyecto...

El Sr. BUGALLAL. Si decretas la gloria y la recompensa para acciones...

infamia. El revolucionario nunca puede aspirar a la legislación...

El Sr. MADRIZ. Me duele, señores, recargar el presupuesto...

Nada más natural que los que defendemos la causa de la libertad...

Es preciso, pues, Sr. Bugallal, ser lógicos y presentar una historia...

Respecto al proyecto de ley que nos ocupa, hay una consideración...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. No debo insistir más; pero...

No habiendo ningún Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra...

El Sr. BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. PRESIDENTE. No puede V. S. usarla sin que haya un Sr. Diputado...

El Sr. ROJO ARIAS. Aun cuando tenía pedida la palabra...

El Sr. PRESIDENTE. Tiene V. S. la palabra en pro. El Sr. ROJO ARIAS...

Por lo demás, yo, que deseaba que usara de la palabra el Sr. Bugallal...

El Sr. BUGALLAL. No es este un proyecto de escasa importancia...

Hicelo ya en otra ocasión ligeramente con motivo de haber alcanzado...

Bajo dos aspectos puede considerarse este proyecto: ó como la glorificación...

Yo no discutiré la revolución de Setiembre; su apologetica...

Yo no discutiré la mayor ó menor legitimidad de la insurrección...

Y hay otra razón para que yo me oponga, no á este proyecto...

El Sr. BUGALLAL. Si decretas la gloria y la recompensa para acciones...

El Sr. BUGALLAL. Si decretas la gloria y la recompensa para acciones...

venir á dar la razón á los primeros que montaron á caballo contra Isabel II...

Ha hablado el Sr. Bugallal después de la moral del éxito, y yo creo...

Yo voy á concluir, porque aun cuando he tomado otros varios apuntes...

El Sr. MONGASI. Aludido por mi amigo el Sr. Madriz, tengo la satisfacción...

El Sr. BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Dos cosas debo decir al Sr. Alarcón...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL. Sr. Presidente, tengo pedida la palabra...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

El Sr. BUGALLAL. Diré algunas palabras en contestación á las que acaba de pronunciar...

Llano y Péri, y puesto á votación, fué aprobado nombrando por 87 votos...

Señores que dijeron así: Llano y Péri.—Prim.—Sagasta (D. Práxedes Mateo)...

Señores que dijeron así: Marqués de Sardoal.—Sanchez Ruano.—Ochoa.—Vindador...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El día 26 ha transcurrido en París tranquila y ordenadamente. El barrio de San Antonio...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. El Sr. Alarcón se ha permitido tomar la investidura de Pontífice...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. El Sr. Alarcón se ha permitido tomar la investidura de Pontífice...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. El Sr. Alarcón se ha permitido tomar la investidura de Pontífice...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. El Sr. Alarcón se ha permitido tomar la investidura de Pontífice...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. El Sr. Alarcón se ha permitido tomar la investidura de Pontífice...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. El Sr. Alarcón se ha permitido tomar la investidura de Pontífice...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. El Sr. Alarcón se ha permitido tomar la investidura de Pontífice...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. El Sr. Alarcón se ha permitido tomar la investidura de Pontífice...

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL. El Sr. Alarcón se ha permitido tomar la investidura de Pontífice...

